



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	:	Verbal
Radicación.	:	11001310301920240021000

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Aclárese y de readecúese el escrito de demanda en cuanto a la acción que se pretende iniciar, en la medida que, se hace referencia a responsabilidad civil y enriquecimiento sin causa. No obstante, en el poder allegado al legajo se faculta para demandar exclusivamente en responsabilidad civil contractual, indicándose en el introductorio que la causa se basa en la prestación de servicios médicos asistenciales derivados de la cobertura del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).
- Alléguese poder en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P., o en su defecto atendiendo los presupuestos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 como quiera que, tal soporte no contiene presentación del poderdante, ni proviene del correo electrónico del ente demandante inscrito en el registro mercantil. De igual manera y de ser el caso, readecúese el contenido del arrimado al plenario, teniendo en cuenta para ello las observaciones realizadas en el numeral anterior.
- Como consecuencia de lo mentado en precedencia, readecúense las pretensiones del libelo introductorio conforme a la acción que se pretenda ejercitar.
- Adiciónese la pretensión cuarta en el sentido de indicar la fecha respecto de la cual se pretende la indexación allí contenida y sobre que conceptos.
- Aclárese y de considerarse necesario readecúese el acápite de juramento estimatorio de la demanda conforme al art. 206 del C. G. del P., en la medida que, de su lectura no se depende perjuicio alguno pues solamente se hace referencia a saldos insolutos.
- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad pues al expediente se allegó solamente la constancia de suspensión de la sesión, pero no las resultas de dicha actuación.
- Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que los sitios suministrados corresponden a los utilizados por la parte demandada e informando la manera como los obtuvo, con remisión de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **24/04/2024** se notifica la presente providencia por anotación en **ESTADO No. 70**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec2191f268814551c469b1b6e3c0dea52ac86b3776531f09597fb53e8e96ef3**

Documento generado en 23/04/2024 05:17:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>